



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 25/10/2022

**Sentencia número 11236**

**Acción de Protección al Consumidor No. 2021-391378**

**Demandante: JUAN DIEGO LOZANO JARAMILLO**

**Demandado: INNOVATION TICKETS S.A.S Y SUEÑO ESTEREO S A S**

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 98 ibidem. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

- 1.1. Que, el 28 de febrero de 2020, a través de la página web [www.entradasamarillas.com](http://www.entradasamarillas.com), la aprte actora adquirió de las demandadas dos boletas categoría General día Domingo, para el festival Estéreo Picnic, por la suma de \$745.000.
- 1.2. Que, las boletas adquiridas no fueron entregadas.
- 1.3. Que, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria el evento fue cancelado. Por consiguiente, las demandadas informaron que se reprogramaría para los días 10 a 12 de septiembre de 2021, sin informar qué artistas harían parte o si corresponderían a los anunciados inicialmente.
- 1.4. Que, el 03 de julio de 2021, el extremo actor presentó reclamación directa solicitando la devolución del dinero pagado a las accionadas.
- 1.5. Que, el 2 de agosto de 2021, el extremo demandado dio respuesta indicando que los reintegros de los valores pagados tendrían lugar en aplicación del artículo 5º del Decreto 818 del 4 de junio de 2020.
- 1.6. Que, el 10 de agosto de 2021, se presentó nuevo reclamo ante las demandadas.
- 1.7. Que, frente al referido reclamo la pasiva no dio respuesta.
- 1.8. Que, el 13 de agosto de 2021, la demandada informa que el evento sería aplazado para 2022.

**2. Pretensiones:**

Con apoyo en lo aducido, la parte demandante solicitó que se ordene a las demandadas realizar el reintegro del dinero pagado por el servicio, esto es la suma de \$650.000, así mismo el reembolso de \$80.000, correspondiente a cargos del servicio y devolución de \$15.000, por concepto de envío de boletas, ya sea de manera particular o subsidiaria de los proveedores.

De igual manera, solicitó la devolución de las sumas anteriormente señaladas de manera indexada y se condene en costas a las accionadas.

**3. Trámite de la acción**

El día 11 de octubre de 2022, mediante Auto No. 122635, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales

atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a la dirección electrónica judicial registrada en el RUES, esto es al correo: *gabriel@paramopresenta.com* consecutivos Nos. 21-391378- -3, 21-391378- -4, 21-391378- -5 y 21-391378- -6 de 12 de octubre de 2021), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, las demandadas dieron contestación a la demanda, mediante memorial radicado bajo consecutivo 21-391378- -7 de fecha 22 de octubre de 2021. En dicho memorial, las pasivas se pronunciaron frente a los hechos, así como manifestaron frente a las pretensiones no oponerse a algunas de ellas siempre que se diera aplicación al Decreto 818 de 2020. Finalmente, formuló las excepciones de Buena fe, eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito y no existir vulneración a los derechos del consumidor.

#### **4. Pruebas**

- **Pruebas allegadas por la parte demandante**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes a folios del consecutivo 21-391378- -0 de 29 de septiembre de 2021, del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes a folios del consecutivo 21-391378- -7 de fecha 22 de octubre de 2021, del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

#### **5. Oportunidad para proferir la sentencia**

Agotadas las etapas procesales correspondientes y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta la facultad prevista en el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

Esta norma prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, una vez vencido el término del traslado de la demanda, siempre que el material probatorio obrante en el expediente resulte suficiente para fallar y no hubiese más pruebas por decretar o practicar, condiciones que este Despacho encuentra reunidas.

### **I. CONSIDERACIONES**

En el presente caso se analizará si se dan los presupuestos para reconocer la prosperidad de las pretensiones formuladas por el accionante dirigidas a que se declare la vulneración por parte de la accionada de sus derechos como consumidor y, en consecuencia, que se ordene la devolución de la totalidad del dinero pagado.

En primer lugar, se determinará la existencia de la relación de consumo, a efectos de verificar la legitimación en la causa por activa y por pasiva de los extremos en litigio. Posteriormente, considerando que la pretensión se enmarca en la acción de protección al consumidor y se deriva en un reclamo por el incumplimiento en la prestación del servicio, se procederá a estudiar los siguientes puntos: i) la efectividad de la garantía en la prestación de servicios; ii) prestaciones que se derivan en materia de prestación de servicios; iii) de los alivios otorgados por el Gobierno Nacional para el sector de espectáculos públicos y, iv) análisis de las excepciones de mérito propuestas, naturaleza de los intereses e indexación.

A continuación, se desarrollarán los puntos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

### **1. Relación de consumo**

La relación de consumo se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto mediante la documental obrante en las páginas 4, 6, 7 y 8 del consecutivo Nro. 21-391378- -0 de 29 de septiembre de 2021 del expediente, esto es soporte de aprobación de pago CUS 570392055, correos electrónicos de acreditación de pago y registro de envío de boletas y soporte de compra #3064883; por los cuales se acredita que el 28 de febrero de 2020 por medio electrónico, el demandante adquirió de la parte accionada dos boletas categoría General día Domingo, para el festival Estéreo Picnic, por la suma total de \$745.000.

La anterior circunstancia da cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa de la parte demandante, quien funge como consumidor de este servicio, y la demandada, que ostenta la condición de proveedor de este evento.

### **2. De la efectividad de la garantía en materia de prestación de servicios**

En atención a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía<sup>1</sup>, los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos<sup>2</sup> que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado.

#### **2.1. Del defecto en el producto**

Teniendo en cuenta que el producto hace referencia a un bien o servicio<sup>3</sup> y, para responder por el incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad bastará con demostrar el defecto en el producto (servicio), es requisito indispensable que en materia de prestación de servicios se acredite en qué consistió el incumplimiento.

En consecuencia, es importante recalcar, que la efectividad de la garantía no solo se suscribe a la calidad del objeto vendido o del servicio prestado, sino también al cumplimiento de los términos y condiciones pactados desde el momento mismo en que se realizó el contrato, dentro de los cuales naturalmente se encuentra la oportunidad en la prestación efectiva del servicio, pues la no entrega o el incumplimiento en la prestación o aún la simple dilación, constituye una vulneración a los intereses legítimos de los consumidores en la medida en que no ven colmadas sus expectativas ni satisfechas las necesidades para las cuales se efectuó la compra.

Siguiendo este hilo discursivo, es importante indicar que debido a que la relación consumo se instrumentó en un contrato, las partes deben de dar estricto cumplimiento a las obligaciones adquiridas por virtud de este acuerdo de voluntades. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, de conformidad con lo establecido el artículo 1602 del Código Civil, por lo que el incumplimiento del demandado de cara a las obligaciones adquiridas con el demandante le genera una responsabilidad frente a la infracción de las normas que protegen al consumidor, independientemente que la causa que genere el incumplimiento obedezca a circunstancias ajenas a su voluntad.

En el caso en concreto, es claro que la prestación del servicio evento Estero Picnic no pudo ser ejecutado por razones relativas a las restricciones emitidas durante la declaratoria de emergencia

<sup>1</sup>El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la "Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto."

<sup>2</sup> El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como "Producto: Todo bien o servicio."

<sup>3</sup> Ver numeral 8° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011.

generada por el Coronavirus COVID-19, que llevó a cancelar los espectáculos públicos con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, se evidencia que la no prestación del servicio contratado, preliminarmente, provino ante una circunstancia sobreviniente como es el brote de enfermedad por Coronavirus – COVID 19. Por ello, las medidas que se adoptan en el presente fallo no serán otras que garantizar la protección de los derechos de los usuarios y considerar la situación que afrontan las empresas, como se expondrá más adelante.

### **3. Prestaciones que se derivan en materia de efectividad de la garantía por prestación de servicios**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, *“En los casos de prestación de servicios, cuando haya incumplimiento se procederá a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado”*.

En el caso objeto de estudio el consumidor en su derecho de elección optó por la devolución del dinero pagado por las boletas, tal como se acredita en los documentos de reclamo obrantes en consecutivo Nro. 21-391378- -0 de 29 de septiembre de 2021, circunstancia que encaja en los supuestos establecidos en la norma en cita. En contraste la sociedad demandada respondió que procedería con la devolución parcial del precio pagado argumentando que frente al cobro realizado por concepto de servicio *“se usa para el pago de los servidores que soportan la pagina de la tiquetera, por lo que esta suma no se encuentra dentro de nuestras arcas y hacerla devolución de este valor generaría un detrimento patrimonial a mis representados.”*

Sobre este punto, es preciso indicar que la sociedad demandada infringe las normas del Estatuto del Consumidor al retener parte de las sumas pagadas por la boletería; la norma es clara en materia de servicios al señalar que se devuelve el precio pagado, no diferencia de ninguna manera retenciones o similares en contra del consumidor.

Adicionalmente, en el marco de la efectividad de la garantía responde de forma solidaria y por la totalidad del servicio ofrecido al consumidor, nótese que es un imperativo la responsabilidad solidaria, de hecho, el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 1480 de 2011, dispone que el incumplimiento a la efectividad de la garantía dará lugar a responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.

En otras palabras, cualquiera que intervenga en la cadena de comercialización del servicio, responde ante el consumidor, no en vano en Sentencia C-1141 de 2000, se indicó que, *“el régimen de responsabilidad del productor y del distribuidor corresponde al esquema ideado por el constituyente para poner término o mitigar la asimetría material que en el mercado padece el consumidor o usuario. Este propósito constitucional no podría nunca cumplirse cabalmente si los supuestos de responsabilidad sólo pudieran darse entre partes de un mismo contrato. (...) La responsabilidad del productor y del distribuidor surge ex constitutione y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros. (...) En este caso, el mercado está constituido por los consumidores y usuarios. La responsabilidad de mercado - secundada por la Constitución y la ley -, no contractual, acredita la reivindicación igualitaria que ha querido la Constitución introducir bajo el concepto de consumidor o usuario”*, bajo ese contexto, el empresario debe responder ante el consumidor.

Por ello, resulta contrario al Estatuto del Consumidor que la aquí demandada disponga retener sumas de dinero por el servicio prestado, pues lo cierto es que debe responder por la totalidad del precio pagado ante un espectáculo público que no se realizó, así que, cualquier término o condición que disponga lo contrario, atentaría contra normas de orden público (art. 4 Ley 1480 de 2011), por lo tanto, es frente a este aspecto que se declarará la vulneración de derechos del consumidor.

Nótese que es el empresario el que impone al consumidor incurrir en un costo adicional al del valor del espectáculo, que además no es parte del espectáculo público sino que, como sostiene la accionada, está destinado a terceros que soportan la tiquetera, de modo que no se evidencia la relación con el acto de consumo, además dar a entender al Despacho que el consumidor es quien sostiene indirectamente a los servidores de las demandadas, pues de ser así ni siquiera se haya

objeto para dicho cobro, la responsabilidad de organización empresarial no es rubro que deba asumir el consumidor si no es esencialmente del bien o servicio que adquiriera el consumidor y tampoco se advierte informado que con los servicios que adquieren los consumidores, están obligados también a sostener los servidores de la accionada. Por lo que no puede ahora valerse del esquema que utiliza para la organización de sus eventos para de esa forma negarse a devolver al consumidor la totalidad del dinero que entregó con la única finalidad de asistir al espectáculo público.

En igual sentido, el espectáculo público no se circunscribe a la impresión de un tiquete, sino al disfrute mismo del espectáculo, ya que esto último es lo que permite satisfacer la necesidad particular del consumidor, como es el acceso a la cultura, al entretenimiento, etc., finalidad que no solo se puede ver satisfecha con la impresión de una boleta que tan solo genera el acceso al evento, por el contrario, el consumidor no adquiere un derecho simple a la impresión de un documento, sino a un “todo” que es el acceso al evento musical como manifestación del arte y la cultura.

#### **4. Decreto legislativo Nro. 818 de 4 de junio de 2020 -alivios otorgados para el sector de espectáculos públicos**

Con ocasión del brote de enfermedad por Coronavirus-Covid-19 y su declaratoria como pandemia por parte de la Organización Mundial para la Salud (OMS), este país mediante Resolución Nro. 385 de 2020, declaró la emergencia sanitaria a partir del 12 de marzo de 2020; en adición mediante los Decretos Nros.417 y 637 de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, en el marco de ese estado de excepción se profirió el Decreto Legislativo 818 de 2020.

El fundamento del Decreto Legislativo 818 de 2020, no fue otro que, los sectores culturales y creativos sufrieron un impacto significativo, debido a la crisis generada por la pandemia, las medidas de distanciamiento social -fundamentales para la salud pública- afectaron este sector de la economía que, por su naturaleza debe permanecer completamente cerrado.

Así, la suspensión en la realización de los eventos de todo tipo afectó toda la cadena de valor que se articula alrededor de todos los espectáculos públicos, y con el fin de disminuir la presión de caja de los productores y operadores de boletería, se hizo imperioso establecer normas de carácter transitorio sobre solicitudes de retracto, desistimiento y circunstancias relacionadas con el reembolso del valor que el consumidor por las boletas y derechos de asistencia adquiridos, para tal propósito el artículo 5º del decreto introdujo lo siguiente:

**“Artículo 5º. Reembolso o devolución por venta de boletería y derechos de asistencia a espectáculos públicos de las artes escénicas.** En el caso que los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011, con inscripción activa y vigente en el Portal Único de espectáculos Públicos – PULEP, y los operadores de boletería con autorización vigente otorgada por el Ministerio de Cultura, reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras situaciones relacionadas con el reembolso o la devolución por la venta de boletería y entrega de derechos de asistencia a espectáculos públicos de las artes escénicas que iban a ser realizados desde el 12 de marzo de 2020, fecha en la que se inició la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional según la declaratoria del Ministerio de Salud y Protección Social, podrá realizar la devolución o el reembolso de los derechos de asistencia a los espectáculos efectivamente cancelados, aplazados o reprogramados, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 y hasta por un año más.”

Bajo el anterior contexto, este Despacho dará integral aplicación al Decreto Legislativo 818 de 2020, toda vez que: i) se trata de un espectáculo público que se va a realizar con posterioridad al 12 de marzo de 2020 y, ii) su reclamación se efectuó en vigencia del decreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que, si bien este despacho judicial en algunos pronunciamientos respecto de este mismo sector de la economía indicó que no aplicaba el decreto sino hasta a su entrada en vigencia, y a su vez ordenó el reembolso de sumas de dinero durante el término de vigencia de la emergencia sanitaria otorgando términos razonables para su reembolso, aspectos que no resultaban contradictorios, habida cuenta que las órdenes que han de emitirse

deben ser claras, expresas y con la vocación de prestar mérito ejecutivo, en esta ocasión se precisará la postura o criterio adoptado acompañando la decisión con la crisis que atraviesa este sector.

Lo anterior, con apoyo en lo descrito el artículo 7º del Código General del Proceso, según el cual, *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”* (Subraya fuera de texto).

Al respecto es necesario aclarar que el Decreto 818 de 2020, contempla varios aspectos: i) la existencia de solicitudes de retracto, desistimiento y otras situaciones relacionadas con el reembolso o la devolución por la venta de boletería y entrega de derechos de asistencia a espectáculos públicos; ii) la facultad o potestad de devolución o el reembolso de los derechos de asistencia a los espectáculos efectivamente cancelados, aplazados o reprogramados y, iii) la posibilidad de reembolsar durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 y hasta por un año más.

En ese contexto, cuando se solicite el derecho retracto, desistimiento, y otras situaciones relacionadas con el reembolso en materia de espectáculos públicos que se debían celebrar después del 12 de marzo de 2020, el legislador determinó que la prestación u obligación que surge en cabeza del empresario, derivada del Estatuto del Consumidor es devolver el dinero. Es decir, le cargó al empresario, la devolución del precio pagado, con independencia del análisis que realice el juez al estudiar el derecho vulnerado propiamente dicho, así, constituye de un lado la obligación vigente o existente en favor del consumidor

Ahora, el deber de realizar el reembolso solicitado por el consumidor en el marco de la Emergencia Sanitaria, se sujetó a un plazo suspensivo, que correspondió a la vigencia del Estado de Emergencia y hasta por un año más, de modo que el decreto con fuerza de ley reafirmó las obligaciones ya contenidas en la norma sustancial en cabeza del empresario, con la adición de un plazo para realizar el pago.

Sin embargo, considerando que el Ministerio de la Salud y la Protección Social mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, declaró la prórroga de la emergencia sanitaria hasta 30 de junio de 2022 y con ésta su finalización, es claro que las obligaciones cuyo cumplimiento estuvieron amparadas por la vigencia de la emergencia han finiquitado – en el presente asunto es claro que durante la emergencia el demandado no dio cumplimiento-; de manera que, la obligación de reintegro de dineros no puede superar el año subsiguiente a la terminación de la declaratoria de emergencia sanitaria; es decir, a 30 de junio de 2023.

Por lo anterior, este Despacho ordenará la devolución del precio total pagado a más tardar el 30 de junio de 2023.

##### **5. Análisis de las excepciones de mérito propuestas, naturaleza de los intereses e indexación.**

En lo que concierne a las excepciones propuestas por la parte demandada, este Despacho se pronuncia señalando que, respecto del argumento de “fuerza mayor o caso fortuito”, es claro que la no prestación del servicio obedeció a un hecho ajeno a la demandada, pero respecto de la no vulneración de los derechos del consumidor y la buena fe, si son argumentos de defensa no probados en debida forma y sobre los cuales, conforme se indicó anteriormente, se evidencia una vulneración a los derechos del consumidor, en particular en lo concerniente a oponerse al reintegro de los valores adicionales por cargo de servicios.

Por consiguiente, las demandadas deberán reembolsar la totalidad del precio pagado por las dos (2) boletas para el Estéreo Picnic, categoría General día Domingo, para el festival Estéreo Picnic, esto es la suma de \$745.000.

La suma a reembolsar deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times (I.P.C. \text{ actual})}{(I.P.C. \text{ inicial})}$$

*En donde  $V_p$  corresponde al valor a averiguar y  $V_h$  al monto cuya devolución se ordena.*

No sobra señalar que esta indexación no corresponde de ninguna forma a una indemnización o se pretenda aumentar el valor de la suma a devolver, ya que jurisprudencialmente se ha decantado: que: “la indexación pretende mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo. La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente”<sup>4</sup>.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que las sociedades **INNOVATION TICKETS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.294.736-1 y **SUEÑO ESTEREO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.648.406-3, vulneraron los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a las sociedades **INNOVATION TICKETS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.294.736-1 y **SUEÑO ESTEREO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.648.406-3, que, a título de efectividad de la garantía, a favor del señor **JUAN DIEGO LOZANO JARAMILLO**, identificado con c.c. Nro. 18.777.392, a más tardar el 30 de junio de 2023, reembolse la totalidad del precio pagado por las dos (2) boletas para el Estéreo Picnic, categoría General día Domingo, para el festival Estéreo Picnic, esto es la suma de \$745.000, debidamente indexada conforme lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

**TERCERO:** Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**QUINTO:** En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**SEXTO:** Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente: María Elizabeth García González Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-24-000-2006-00986-01

incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRM\_SUPER**

**YULY ANDREA MOGOLLÓN MARTÍNEZ <sup>5</sup>**



<sup>5</sup> Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.